

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00294-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por EDDY BELEN ORTEGA PABON en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y las vinculadas Inversiones Lucedmars S.A., Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S., Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, que considera vulnerados por el ente accionado, en consecuencia, solicita se ordene a la encartada que dentro del término más próximo proceda a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre de la tutelante, para que pueda ser realizada la valoración y emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a fin de presentar la correspondiente reclamación ante la aseguradora del SOAT.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- El 13 de julio de 2021, la tutelante sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placa MCS09F, la cual para el momento del accidente tenía vigente la Póliza SOAT No. AT - 25258339 expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

b).- Debido a tal evento sufrió varias lesiones, las cuales pese a haber sido realizados los respectivos tratamientos médicos, aún persisten ocasionándole un menoscabo en su salud y un perjuicio para su vida laboral, pues la ejecución de sus actividades cotidianas se ha visto limitada.

c).- Señaló que, conforme lo dispone la ley, la póliza SOAT se encuentra en la obligación de indemnizar las lesiones personales permanentes, estando inmerso en su caso en particular y por tal razón es imprescindible la realización del dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por el accidente de tránsito, afirmando que respecto a los honorarios de esta última, deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT.

d).- La accionante no se encuentra laborando debido a las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito, por lo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios ante la Junta, viéndose en la necesidad de acudir al presente mecanismo constitucional a efecto de que no se vulneren sus derechos fundamentales.

e).- Además la promotora debe sufragar gastos como vivienda con servicios, alimentación, educación, entre otros, además, cuenta con personas a cargo, esto es, su hija menor de edad a quien debe proveerle de los emolumentos necesarios para su calidad de vida, razón por la cual no cuenta con la disponibilidad económica para cancelar los honorarios en la junta.

f).- En atención a lo anterior, elevó derecho de petición ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el 18 de noviembre de 2021, informando lo sucedido en el accidente de tránsito y las consecuencias permanentes que sufrió, por lo que, solicitó la cancelación de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pero dicha compañía en comunicación del 29 de diciembre de 2021, se negó con sustento en lo establecido en el régimen legal del seguro obligatorio de accidente de tránsito – SOAT, ya que, para dicha entidad los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez no se encuentran comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente prevista legalmente.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la accionada y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a través del secretario principal de la sala de decisión No. 1, manifestó que revisando la base de datos de los casos que reposan en la Junta Regional, no se observa que exista solicitud para proferir calificación a la

accionante, así también, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por no haber conocido hasta la fecha del caso, por lo que, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela.

3.- Por su parte la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por intermedio de abogado de la sala de decisión No. 3, expresó que revisadas las bases de datos, los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados ante dicha entidad, no se encontraron registros de casos pendientes por calificación o apelación respecto de la aquí accionante, así también, manifestó que no es superior jerárquico de las Juntas Regionales, motivo por el cual, no ostenta facultades disciplinarias o sancionatorias, respecto de los organismos que actúan en primera instancia, por lo que, no puede requerir u ordenar a las mencionadas juntas para que cumpla la labor que le impuso el legislador, por lo anterior, indicó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente, pues no ha recibido el expediente remitido por alguna Junta Regional, en consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

4.- A su turno EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, manifestó que las afirmaciones carecen de sustento jurídico y factico que den cabida a tutelar los derechos fundamentales de la accionante vulnerados por dicha entidad, puesto que, en el caso concreto el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, le atañen a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por lo que, no existe legitimación en la causa por pasiva de la mencionada EPS.

Así también, indicó que la señora Eddy Belén Ortega Pabón se encuentra afiliada a la EPS como cotizante dependiente bajo el empleador PLACECOL LTDA desde el 01/11/2019 hasta la fecha, además, que la usuaria presenta un total de 11 incapacidades médicas, de las cuales 6 son por enfermedad general y 5 por accidente de tránsito, estas últimas fueron transcritas bajo los números de certificado 57349373, 57349389, 57348664, 57349400 y 57364125, manifestó que las mismas acumulan 100 días bajo el diagnóstico S821 y se presentan de manera ininterrumpida desde el 13/07/2021 hasta el día 06/12/2021 momento en el cual emitió concepto de rehabilitación favorable y lo remitió al fondo de pensiones COLPENSIONES, por lo que, indica que el pago de las mencionadas incapacidades de la usuaria se encuentran autorizadas de manera oportuna desde la EPS.

Igualmente, expresó que respecto de la solicitud y hechos expuestos en el escrito petitorio se entiende que la entidad llamada atender dicha solicitud es el accionado Seguros Generales Suramericana S.A., esto de acuerdo al Decreto 1352 del 2020 en su artículo 20, el cual indica que: *“(...) Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de*

Calificación de Invalidez.”, por lo anterior, trae a colación la normatividad aplicable a las EPS he indica que no cuentan con las facultades legales para atender las peticiones de la accionante, de manera que, solicita se desvincule a la EPS de la presente acción de tutela.

5.- Finalmente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de su representante legal judicial, expreso que hay inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la entidad, puesto que, se trata de un derecho de petición que se encontraba pendiente de respuesta, por lo que, el 24 de marzo de 2022 se envió respuesta favorable a la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el cual, se le indica a la accionante que se remite el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral, realizada para el trámite de reclamación de incapacidad permanente de la póliza de SOAT No. 25258339, por el accidente de tránsito de fecha 13/07/2021, en la cual, se determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 7%, de manera que, para la accionada se esta en presencia de un hecho superado y para este momento no hay vulneracion de ningun derecho fundamental a la solicitante, estando su actuar dentro del marco de derechos y deberes establecidos en la ley, por consiguiente, solicita se declare la improcedencia de la presente accion de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social a la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, al negarse a asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, bajo el argumento que asumió favorablemente lo solicitado por la petente, al remitirle documental en la que se la da valoración a sus padecimientos y se le otorga un 7% de pérdida de capacidad laboral.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten *vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda. Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de

un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- Descendiendo al caso bajo examen en esta oportunidad, se observa que la demanda de tutela incoada por la accionante, tiene cimiento en la inconformidad frente a la negativa de la entidad encartada, referente al no pago de los honorarios que, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se deben cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que esta última emita el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para reclamar la indemnización por incapacidad permanente.

Por lo que, en primera medida es necesario recordar que según el decreto 1072 de 2015 para el caso que nos compete son las juntas regionales de calificación de invalidez quien actúa como peritos¹, puesto que, en primer lugar es para que una compañía de seguros asuman el riesgo de invalidez y en segundo lugar se requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho en proceso administrativo, en consecuencia, no es dable que la entidad accionante aporte su propio dictamen, puesto que, esto afectaría de manera grave el principio de imparcialidad regulado en la ley en cita, ya que, es la misma accionante la que está llamada a responder según el porcentaje de pérdida de capacidad que ostente la petente.

Por lo anterior, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la que debe proceder a realizar la valoración y posterior calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, para que este obre en el trámite de reclamación de incapacidad permanente de la póliza de SOAT No. 25258339, por el accidente de tránsito de fecha 13 de julio del 2021; en consecuencia, se debe determinar si la compañía aseguradora accionada en la presente acción constitucional, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social de la accionante, al negarse a asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional antes mencionada.

3.- Así pues, prevé el art. 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015:

“Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

¹ Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.1, numeral 3: “3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral. (...)”

(...)

PARÁGRAFO 5°. *El expediente que se radique en la Junta de Calificación de Invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto del dictamen, **así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en primera instancia.***” (resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, dicho emolumento debe ser cancelado para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lleve a cabo dictamen de pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la señora EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN, el día 13 de julio de 2021 y así determinar la viabilidad o no de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva, sin embargo, la actora afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de dicha valoración y por ende acude a la acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados por parte de la accionada.

4.- Bajo ese entendido, corresponde a esta juzgadora determinar la procedencia de la acción de tutela para acceder a los pedimentos elevados por la accionante, al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 322 del 4 de mayo de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO expresó:

“La señora Anais Murillo Rivera impetra el amparo contra Seguros del Estado S.A., con el objetivo de que la aseguradora demandada sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación y ésta a su vez determine la pérdida de capacidad laboral originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

(...)

*Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, (...). Dicho amparo contiene **la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.*** (Negrillas fuera de texto)

(...)

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la

aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto conviene hacer una **precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez**, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto:

-Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que **la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.** Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

(...)

Por los motivos expuestos, esta Sala encuentra que los apartes “(...)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario” y “cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, son incompatibles con las normas constitucionales (artículos 13, 47 y 48). **Por lo tanto, procede a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad. De esta manera la Corte inaplicara los apartes transcritos, toda vez que desconoce abiertamente la garantía a la seguridad social conforme se ha explicado.** Además, no se debe desconocer que la accionante es una señora de avanzada edad (76 años), con un estado de salud ostensiblemente deteriorado, que se halla inmersa en una situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. (...). (Énfasis y subrayado del Despacho)

5.- Asimismo, en punto al pago de los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 256 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO, reiteró:

“En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determinó que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; **sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio**, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

Al respecto, esta Sala reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

(...)

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

(...)

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho **y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.**

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

(...)

En conclusión, para la Sala Quinta de Revisión existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, **toda vez que la compañía aseguradora Seguros Suramericana se rehúsa a pagar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.** (...) (Énfasis y subrayado fuera de texto)

6.- Por lo anterior, es palmario que en el caso particular de la actora, se configuran los presupuestos establecidos en el anterior aparte jurisprudencial, para la procedencia de la presente acción de tutela, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a que EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN el 13 de julio de 2021 sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta en que se movilizaba, a su vez manifestó no poseer los recursos económicos necesarios para sufragar el valor de los honorarios que se deben cancelar a la

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta proceda a dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por cuenta de la lesiones ocasionadas en el insuceso, en donde sufrió politraumatismo según se desprende de la historia clínica aportada, incapacidad económica que se presume en tanto afirmó devengar un porcentaje menor en la actualidad que antes del accidente, debiendo cubrir con dicho monto los gastos personales para su subsistencia, medicamentos y el sostenimiento de su hija, además de la condición propia de salud en la cual quedó luego del accidente que sufrió.

Luego, imponer dicha carga económica a la actora resultaría atentatorio de sus derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones dignas y justas, aunado a que su condición económica no fue desvirtuada por la entidad accionada, sin que el hecho de que la aseguradora haya emitido una valoración sea suficiente para cumplir con el requisito, pues la misma norma establece que tal calificación debe hacerse por la autoridad competente, por lo que el dictamen debe ser rendido por la Junta Regional de Invalidez.

En consecuencia, se ordenará a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a fin que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN.

En el evento que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser igualmente asumidos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

7.- Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, EPS SANITAS S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y INVERSIONES LUCEDMARS S.A., por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad reclamados por EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- ORDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **cancela** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a efecto que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a EDDY BELÉN ORTEGA PABÓN. En el evento que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberán ser igualmente asumidos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, EPS SANITAS S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y INVERSIONES LUCEDMARS S.A. por no haber vulnerado derechos fundamentales de la tutelante.-

CUARTO.- NOTIFICAR esta determinación a la parte accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0927883e358e647dab629213c8069e639cf5de9ed74522344ec1655b234e**

Documento generado en 04/04/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>